

IV. Y del número de empleados y sus dotaciones de las oficinas del papel sellado y correos.

V. Pedir los cortes de caja de los ensayes y casas de moneda no arrendadas.

VI. La noticia que le dará la seccion 2ª por la parte que se refiere á ramos del dominio nacional, en explotacion, etc., para la percepcion de sus productos.

VII. Exigir directamente de las oficinas de su dependencia el corte de caja mensual, y á las administraciones generales y principales del papel sellado y correos, y una noticia de efectos y valores en la forma que determine la seccion.

VIII. Cuidar de las ventas que haga el Ministerio de Fomento de terrenos baldíos, cortes de madera, etc., para vigilar la entrada de esos fondos en las oficinas de Hacienda.

IX. Pedir: á Relaciones, noticia mensual del número de sellos, legalizaciones de firma y certificados de matrícula que expida, con expresion de sus productos virtuales y efectivos.

X. A Justicia, igual noticia por lo que toca á fiat de escribanos, títulos de abogados, agentes de negocios, etc.

XI. A Fomento, la misma de patentes por privilegios, títulos de corredores, importe de los arrendamientos de cada una de las casas de moneda y demas objetos que causen productos.

XII. Y por último, todas las noticias de los ramos productores, que en lo gubernativo y económico dependan de otros Ministerios, y sean necesarias para que le sirvan de dato bastante á cerciorarse de la exacta recaudacion de las oficinas de su dependencia.

XIII. Procurar que los cortes de caja, noticias y demas documentos de que se ha hablado, se le remitan con la debida oportunidad, revisándolos y confrontándolos sin dilacion, para hacer luego los usos convenientes y las observaciones á que hubiere lugar.

XIV. Extender los nombramientos de los visitadores que no fueren de aduanas y de los generales para todas las rentas; y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministerio en lo relativo á los ramos de su seccion.

XV. Promover: todo lo que juzgue oportuno al mejor servicio de los ramos que le están designados.

XVI. Las modificaciones que sean necesarias en las cuotas de asignacion á los empleados á honorario.

XVII. El aumento ó disminucion de plantas de las oficinas de su dependencia en su número y calidad, de sus gastos de administracion y de todo lo que se refiera á lo económico de ellas.

XVIII. Promover y extender los nombramientos de empleados que haga el Supremo Gobierno en los ramos detallados, cuidando que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone ese deber.

XIX. Cuidar que las oficinas de su dependencia remitan á la Tesorería los bonos ó créditos que reciban para su amortizacion.

XX. Tener una noticia de la propiedad nacional mueble ó inmueble que tengan todas y cada una de las oficinas de su dependencia, y de su aumento ó disminucion sucesiva.

XXI. Prevenir que se haga una liquidacion de todo lo que se adeude al erario y lo que éste deba hasta la fecha, y que se le envíe; cuidando en lo sucesivo de tenerla mensualmente por lo que se vaya practicando, y con el resultado en fin de año dará cuenta á la seccion 5ª

XXII. Cuidar: de tener al tanto á la seccion 4ª de las existencias que resulten en cada oficina de la remision de caudales de unas á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas, y confrontar las cantidades remitidas de unas oficinas con las recibidas por otras, para los efectos que expresa la obligacion VIII del art. 85.

XXIII. Que los empleados subalternos á quienes la ley previene la intervencion en las operaciones de cualquiera oficina, remitan un tanto del corte de caja de la oficina intervenida y los reparos ú observaciones que ocurran en cada caso.

XXIV. Llevar un registro de los ramos de ingreso y egreso de las oficinas de su dependencia, arreglado á las instrucciones que dé la seccion 5ª

CAPITULO VIII.

SECCION CUARTA.

Art. 93. Estará á cargo de esta seccion todo lo relativo á presupuestos y al ramo de egresos: en consecuencia, expresará en las órdenes de pago, con toda precision, el ramo á que corresponda el pago que se manda hacer, la oficina que deba verificarlo y la procedencia de dicho pago.

Art. 94. La seccion 4ª se dividirá en cinco mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del gefe de la seccion, tendrá la direccion y despacho de los negocios que reciba acordados y su distribucion por ramos con sujecion á la nomenclatura que dé la ley del presupuesto de egresos que rija.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 28

LEGISLACION DE LOS ESTADOS.

MICHOACAN.

Nuestro estimable é ilustrado corresponsal, el Sr. Lic. D. Luis G. Segura, nos ha remitido el informe que en seguida insertamos, refiriéndose á los puntos contenidos en nuestra circular núm. 2, sobre la legislacion de Michoacan. La importancia de este documento, y el claro estilo con que está redactado, nos obligan á darlo íntegro á nuestros lectores, recomendándoles este trabajo como uno de los mas notables con que nos han honrado nuestros socios de los Estados.

PUNTOS QUE HAN DE TRATARSE CON RELACION A ESTE ESTADO.

Primero. ¿Cuál es la fecha de la promulgacion de su Constitucion política?

El primer congreso constituyente que tuvo Michoacan, fué instalado en 6 de Abril de 1824, y por decreto de 8 del mismo mes, declaró que las autoridades del Estado que hasta entonces habian ejercido las facultades judiciales, continuaran en el uso de ellas, arreglándose á las leyes vigentes; lo mismo se dispuso respecto de los ayuntamientos y demas corporaciones y autoridades civiles y militares. Al mismo tiempo que se iban dando varias disposiciones necesarias é indispensables para la nueva organizacion del gobierno

y autoridades, se discutia y aprobaba la Constitucion política que fué solemnemente sancionada y promulgada el 19 de Julio de 1825.

Segundo. Si despues ha tenido esa Constitucion modificaciones y en qué fechas?

En 25 de Junio de 1835, fué publicada por segunda vez la Constitucion, segun quedaba con las reformas que hasta entonces se le habian hecho. Las modificaciones que por ellas recibió no son radicales, y en cuanto á la administracion de justicia, se harán patentes consignando aquí lo que la primera Constitucion tenia establecido, y lo que de nuevo estableció la reformada.

En cuanto á la administracion de justicia, la Constitucion de 825 establecia como bases: 1.ª, que la potestad de aplicar las leyes reside exclusivamente en los tribunales; 2.ª, que ni el Congreso, ni el Gobierno en caso alguno, pueden ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos; 3.ª, que los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; 4.ª, que éstos no podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecucion; 5.ª, que toda falta de observancia en las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables personalmente á los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano ante el tribunal competente.

TOM. I.

57

En aquella parte no introdujo novedad alguna la Constitucion de 1835. Mas si la introdujo en cuanto á la *division, forma y atribuciones de los tribunales*; pues en esta parte disponia aquella: que hubiese juzgados de partido y de municipio, y en la capital del Estado Tribunales Superior y Supremo de Justicia; que para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serian jueces de partido, conociendo á prevencion, los alcaldes de sus cabeceras; y que en los distritos de sus municipalidades, que por sus circunstancias lo exigieran, se podrian establecer juzgados, previa designacion del Gobierno con aprobacion del Congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdiccion sus alcaldes; que los de primera nominacion, ó los que hicieran sus veces en las cabeceras de partido y municipalidades de que se habló ántes, conocieran exclusivamente en las primeras instancias, de los asuntos de hacienda pública; que se establecerian asesores ordinarios en los departamentos, los cuales podrian ser recusados por las partes; que su nombramiento seria hecho por el Gobierno, á propuesta del consejo; que los nombrados habian de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, y nacidos en algun lugar de la República; que se removerian cada cuatro años, pudiendo ser reelectos solo una vez, con destino á una misma jurisdiccion; que no se pronunciaria sentencia sin dictámen de asesor en ninguna especie de causa, siendo el juez lego; que los alcaldes que ejercieran jurisdiccion contenciosa, remitirian al Tribunal Superior de Justicia lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles; que el Tribunal Superior de Justicia con nombre de audiencia del Estado, se compondria de tres ministros y un fiscal; que las faltas accidentales de los ministros se suplirian por el fiscal ó por el asesor ordinario, y en defecto de estos por asociado que nombraria el Gobierno á propuesta de los ministros que hubiera, y quedando uno solo, del consejo; que correspondia á este Tribunal juzgar de los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdiccion entre los jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces, determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en pri-

mera instancia; que para ser ministro ó fiscal de este Tribunal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demás cualidades que designáran las leyes; que estos magistrados habian de ser perpetuos; que así estos como los demás jueces no podrian ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion intentada segun la ley, ó providencia del Gobierno conforme á sus facultades; que el Supremo Tribunal de Justicia constaria de dos secciones, permanente y extraordinaria; que la primera que habia de constar de tres magistrados y un fiscal, conoceria en tercera instancia de los negocios que la tuvieran, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, de los de fuerza y proteccion de todos los tribunales eclesiásticos del Estado, de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el Superior de Justicia, examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al Gobierno para su publicacion; oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Gobierno, quien las acompañará con su informe. Los mismos ministros de que consta la seccion permanente, debian formar la extraordinaria que habia de dividirse en tres salas, compuestas cada una de un ministro y de conjuces nombrados por las partes, en la forma que dispusieran las leyes; el fiscal habia de actuar en las tres salas que se denominaban de primera, segunda y tercera instancia. A esta seccion correspondia conocer: de las causas contra el gobernador del Estado; de las criminales contra el Congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros y tesorero general; de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia y de los juicios de responsabilidad de estos; de las diferencias sobre negociaciones ó pactos celebrados por el Gobierno ó sus agentes; los otros negocios de que podia conocer este tribunal los habian de señalar las leyes, así como el modo y orden de conocer en todos. Para juzgar á los ministros y fiscal de este Supremo Tribunal, el Congreso tenia que nombrar el primer mes de su renovacion, diez ciudadanos de edad de treinta años, vecinos del Es-

tado y de probidad conocida; el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, tenia que sortear entre estos un fiscal y tres jueces para la primera Sala; del mismo modo se sortearia la Segunda, quedando con el resto formada la tercera, actuando en todas el fiscal señalado para la primera. Los recursos de nulidad de las sentencias del Supremo Tribunal, y del que se acaba de hablar, se habian de determinar por un tribunal de tres jueces nombrados por el Congreso. Desde el año de 35 en adelante se renovarian cada seis años los ministros del Supremo Tribunal, los que habian de ser nombrados por el Congreso.

En cuanto á la administracion de justicia en general disponia esta Constitucion: que la justicia se administraria en nombre del Estado, en la forma prescrita por las leyes, las cuales dispondrian el orden del procedimiento, así en lo civil como en lo criminal, porque ninguna autoridad pudiera dispensar de esas formalidades; las leyes tambien habian de designar los negocios de corto interés y de leve delito, que habian de terminarse por providencias gubernativas, y señalarian las penas que habian de imponerse, no pudiéndose proceder en unos y otros sin audiencia de parte, y sin comprobacion de los hechos; de esta determinacion no quedaba recurso mas que el de responsabilidad. Los alcaldes y tenientes en los pueblos harian el oficio de conciliadores. En ningun negocio habia de haber mas de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarían cuál habia de causar ejecutoria, y de ellas no podria interponerse otro recurso que el de nulidad. El juez que hubiere conocido en una instancia, no conocerá en otra, ni del recurso de nulidad del mismo negocio. Las sentencias de los árbitros se ejecutarán sin recurso, si hubiere renuncia de apelacion. No era necesaria la firma de letrado. Se habia de observar lo que disponia la Constitucion federal.

En cuanto á la administracion de justicia en lo criminal. Ninguno podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que segun la ley merezca pena corporal. Cualquiera persona podria arrestar al delincuente in fraganti, siendo el delito grave, para el efecto solo de presentarlo á la autoridad. Para que un habitante del Estado pueda ser preso se necesita: orden de prision firmada por autoridad competente;

que el mandamiento exprese los motivos; que se notifique al reo; que se entregue al alcaide firmado por la autoridad que la decretó. El que sin estos requisitos se pusiere en la cárcel ú otro arresto, no se tendrá como preso, sino como detenido. Para ser detenido se necesita: orden por escrito de autoridad competente; semiplena de delincuente. Ninguno puede ser detenido por indicios mas de sesenta horas; si pasado este tiempo no se hubiere dado la orden de prision, se pondrá en libertad por el encargado de su custodia. La incomunicacion no tendrá lugar sino cuando la orden de prision así lo exprese, y no podrá durar mas de seis dias para el preso, y para el detenido solo sesenta horas: dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quién es su acusador. Solamente en los casos de resistencia ó de fundado temor de fuga, se podrá usar de la fuerza para la prision ó detencion. Son culpables sujetos á la pena de detencion arbitraria, los que sin facultad legal arrestaren ó hacen arrestar á alguno; los que abusan de ese poder, y los alcaides que faltan en la prision ó detencion, á lo que se dispone para que tenga lugar una ú otra. No será puesto en la cárcel el que dá fiador, en los casos en que la ley no prohibe que se admita fianza. En cualquier estado en que aparezca que no se puede imponer pena corporal, deberá decretarse la libertad dando fiador. Al tomar la confesion al procesado, se le ha de leer todo lo que hay en la causa. No se procederá nunca contra nadie por denuncia secreta. Desde la confesion en adelante la causa será pública. No se hará embargo de bienes, sino cuando se trate de delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito. Se prohibe la pena de azotes y las afrentosas. No podrán ser perpetuas las de presidio ó reclusion, ni imponerse por mas de ocho años. Las cárceles han de disponerse de modo que sirvan para seguridad, y no para mortificar. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del Estado exigiere la suspension de las formalidades prescritas para el arresto y prision, las legislaturas podrán decretarla por determinado tiempo.

La Constitucion de 835 no introdujo variacion, en cuanto á las bases generales de la administracion de justicia; si la introdujo en